LEY Nº 10316.

Disponiendo la realización de elecciones complementarias y señalando el pro**ce**dimiento que se observará al respecto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

RL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º-El Poder Ejecutivo convocará dentro del término de treinta días de promulgada esta ley, a elecciones complementarias a fin de cubrir las vacantes de Senadores por los Departamentos de Huaneavelica, Madre de Dios, Pasco y Piura; y de Diputados por

las provincias de Acomayo, Andahuaylas, Bolivar, Cutervo, Huánuco, Huanta, Huancané, La Unión, Luya, Mariscal Cáceres, Oxapampa, Paruro, Rodríguez de Mendoza, San Román y Tambo

pata; señalándose la fecha en que deben realizarse. Artículo 2º—Dichas elecciones se realizarán de conformidad con las dis-Posiciones del Estatuto Electoral vigente y de acuerdo con las modificaciones que esta ley establece. Artículo 3º-El Jurado Nacional de

guiente forma: El Fiscal más antiguo de la Corte Suprema de Justicia de la República quien lo presidirá.

Elecciones estará constituído en la si-

entre los cuatro que nombren los Ju-

Un Delegado de cada una de las Universidades Nacionales de Lima, Arequipa, Cuzco y Trujillo; que será elegido por el respectivo Consejo Universitario, por mayoría de votos. Un Delegado designado por sorteo

ca, Madre de Dios, Pasco y Piura, respectivamente. Este sorteo lo harán los miembros expeditos del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 4º—Los Jurados Departamentales de Elecciones de Huancavelica. Madre de Dios. Pasco y Piura, estarán constituídos en la siguiente forma. El Juez de Primera Instancia más

antiguo de la Provincia del Cercado,

rados Departamentales de Huancaveli-

quien lo presidirá; y Cuatro miembros designados en la forma que establecen los artículos 16° v 28° del Estatuto Electoral vigente. Artículo 5º-Los Jurados Provincia-

les de Elecciones estarán constituídos en la siguiente forma: El Agente Fiscal, o en su el Juez menos antiguo que lo presidi-

rá; v designados por el Dosmiembros Jurado Nacional de Elecciones entre

eado de la respectiva provincia y que gocen del derecho de sufragio. Artículo 6º-En los lugares donde

no haya Agente Fiscal ni Juez, la presidencia del Jurado Provincial la ejercerá el Juez de Paz expedito Artículo 7º-Las elecciones se realizarán sobre la base de las inscripciones efectuadas en el Registro Electoral

los ciudadanos que residan en el Cer-

Nacional hasta el 31 de marzo del año en curso. Para tal efecto el Jurado Nacional de Elecciones remitirá, oportunamente, a los Jurados Provinciales una copia del padrón electoral correspondiente, debidamente depurado. Este padrón es el único que servirá para la formación de las listas de electores de las mesas receptoras de sufragio, además del complementario que se formulará de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 8º—Los cambios domiciliarios a que se refière el artículo 122º
del Estatuto Electoral, se efectuarán
por el término de 30 días, por el Jurado Provincial de Elecciones, y se
clausurará indefectiblemente, 30 días
antes de las fechas señaladas para las
elecciones. El Jurado Nacional no podrá prorrogar dicho término por ningún motivo.

Artículo 9º—Las elecciones comenzarán a las 8 de la mañana y terminará a las cuatro en punto de la tarde.

Artículo 10°—Inmediatamente después de terminadas las elecciones, los miembros de las Mesas procederán, en un solo acto público, a escrutar los sufragios emitidos, sentándose la correspondiente acta en un ejemplar original y una copia. Los personeros de los partidos y candidatos podrán presenciar y fiscalizar el acto del escrutinio, y de sus observaciones se dejará constancia en el acta.

Los personeros podrán solicitar copia certificada de ésta, cuya copia deberá serles entregada antes de que termine las labores de la Mesa.

Artículo 119—Las cuestiones que se susciten durante la votación y el escrutinio serán resueltas por la Mesa por mayoría de votos, dejándose constancia en el acta del escrutinio. El Presidente de la Mesa tendrá doble voto en caso de empate.

**Artículo 12º**—El Presidente de la Mesa remitirá en el respectivo sobre oficial al Jurado Provincial, el acta ori-

ginal de escrutinio y la lista de electores; comunicando telegráficamente o por el medio más rápido de comunicación al Presidente del Jurado Provincial respectivo dicha remisión.

El sobre será sellado y firmado por todos los miembros de la Mesa y por los personeros de los Partidos y candidatos que deseen hacerlo.

El Presidente de la Mesa enviará la copia del acta de escrutinio al Jurado Nacional de Elecciones, comunicándo-le telegráficamente o por el medio más rápido de comunicación dicha remisión.

Artículo 13º—Tan pronto como los Jurados Provinciales reciban la totalidad de las actas de escrutinio, harán el cómputo de los votos emitidos y la proclamación de Diputados observando las formalidades del artículo 166º del Estatuto Electoral vigente. Si no hubiese llegado la totalidad de las actas de escrutinios y hubiere trascurrido el término de la distancia más tres días, los Jurados Provinciales harán el cómputo solo a base de las actas recibidas, siempre que estas alcancen a la mitad más una del total.

Artículo 14°—En las circunscripciones en donde haya elecciones para Senador, los Jurados Provinciales remitirán copia del acta de cómputo al Jurado Departamental respectivo para que este realice el cómputo general de los votos emitidos para Senador y efectúe la proclamación observando las formalidades prescritas en el artículo 170° del Estatuto Electoral vigente.

Artículo 15º—Pará que los Jurados Departamentales efectúen el cómputo general, es necesario que hayan recibido la totalidad de las actas de cómputo provincial.

Artículo 16º—Los Jurados Provinciales y los Jurados Departamentales remitirán al Jurado Nacional el origi-

nal de las actas de cómputo y proclamación, para los efectos de lo dispuesen el artículo 182° Artículo 17º—Para que la inscrip-

eion de candidatos sea procedente no se requirirá presentar adhesión de electores

Las solicitudes de inscripción deberan presentarse, a más tardar, el décimo día anterior a la elección.

Artículo 18º—El recurso de nulidad de que trata el artículo 186º del Estatuto Electoral vigente, en cuanto a la elección de Diputados, se interpondrá ante el Jurado Provincial correspondiente, el que elevará los actuados directamente al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 19º—Promulgada la presente ley, el Fiscal más antiguo de la Corte Suprema de Justicia asumirá el cargo de Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y dictará las disposiciones oportunas para el inmediato funcionamiento del Jurado.

Artículo 20º—El Jurado Nacional de Elecciones constituído con arreglo a esta ley continuará en funciones hasta que se expida el nuevo Estatuto Electoral.

Artículo 21º—El Jurado Nacional de Elecciones no podrá reconsiderar sus fallos Artículo 22º—Quedan derogados los artículos del Estatuto Electoral que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de diciembre de mil Novecientos cuarenta y cinco.

Jose Gaivez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la

Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secreta-

Carlos Manuel Cox, Diputado Secre

rio.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y umpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

## J. L. BUSTAMANTE.

Rafael Belaunde